

vencia armónica de los principios generales del Derecho y las normas particulares, teniendo presente que hay una posición jerárquica superior de los primeros, dado que «representan la razón suprema y el espíritu que las informa». Por tanto, para el jurista italiano, los principios generales del Derecho son tanto la base que el legislador o cualquier fuerza activa del Derecho deberá recomendar para lograr el más adecuado orden jurídico como una imperiosa necesidad de que sea la fuerza fundamental con la que se asiente el Derecho positivo. Su idea es que se cree el orden jurídico basándose en el *ius condentum* y no en el *ius conditum*, defendido por el positivismo jurídico y otras corrientes de carácter normativista.

Finalmente, puesto que el prólogo de Clemente de Diego está a la altura de la obra de Del Vecchio, cabe citar un párrafo del mismo que resume a la perfección la posición destacada de los principios generales del Derecho: «Representan no solo un elemento fundamental de un sistema determinado, sino una fuerza viva que domina todos los sistemas y actúa sobre la estructura de estos, haciendo que se modifiquen y evolucionen según los principios eternos de la justicia inherente a la naturaleza humana». Lo destacable es que el jurista italiano ha sabido desarrollarlo de forma que la ha hecho impecable.

Eduardo GAGO

FERNÁNDEZ-RUBALCABA

Dpto. de Derecho Internacional,  
Eclesiástico y Filosofía del Derecho. UCM

V. FROSINI, *La estructura del Derecho*, Buenos Aires-Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2017, 267 pp.

La reedición del libro *La estructura del Derecho*, obra del que fuera profesor de la Universidad de Catania y de La Sapienza de Roma, Vittorio Frosini, se debe a Ediciones Olejnik, editorial chilena que está llevando a cabo una notable labor de edición y difusión de destacadas obras en el mundo del Derecho. La primera edición en italiano de *La Struttura del Diritto* fue

publicada por Studia Albornotiana en la Universidad de Bolonia en 1962. La edición española se publicó en 1974 por el Real Colegio de España en Bolonia, con un estudio preliminar de Antonio Enrique Pérez Luño y la traducción a cargo del propio Pérez Luño y María José Magaldi Paternostro, basándose en la publicada por la editorial Giuffré de Milán en 1973 (cuarta edición).

La introducción de Antonio Enrique Pérez Luño enmarca el trabajo en el contexto histórico-filosófico, por lo que es recomendable su lectura para quien desee comprender las sucesivas etapas por las que transcurre su pensamiento, así como los motivos que llevaron a Frosini a escribir sobre el estructuralismo del Derecho, una corriente que por aquel entonces había alcanzado un gran predicamento. También es interesante el apéndice que anteriormente el autor había publicado en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* en 1959. Aunque los contenidos podían ser una síntesis del libro, puestos al final sirven para que el lector tenga más información de las ideas más importantes que aparecen en el trabajo.

El libro incluye la presentación que llevó a cabo el propio Vittorio Frosini a los veinticinco años de la primera edición con unas interesantes reflexiones acerca de la buena acogida por parte del público. La importancia del estudio lo demuestra que fue analizado por relevantes profesores. Destaca, entre ellos, la del maestro Ángel Sánchez de la Torre en el *Anuario de Filosofía del Derecho* en 1963 (pp. 348-351), mencionado por el propio Frosini, por lo que es recomendable su consulta para el estudioso del Derecho. Sánchez de la Torre considera que la presentación de la conducta jurídica de Frosini «se sitúa

en una línea que podría tener como antecedente al profesor Recaséns Siches» (derecho como vida humana objetivada). Asimismo, destacan las recensiones que se hicieron en Italia, entre otras, la de Giovanni Bianca en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* y la crítica de Giuseppe Franco en el *Giornale Critico della Filosofia Italiana* (cuyo fundador fue Giovanni Gentile), señalando como una de las principales ideas del libro el rechazo al «objetivismo idealista tradicional de la ciencia jurídica» y a su vez afirmando «la capacidad edificatoria y constructora de la conciencia nomológica», término al que confieren notable importancia y que designa «una conciencia de tipo problemática y totalizadora del mundo del Derecho».

*La estructura del Derecho* surge en un momento de crisis del iusnaturalismo, que para el jurista italiano supone que el Derecho natural —una pseudoestructura, a diferencia del Derecho positivo que es estructural— ha entrado en un eclipse total que habrá de tener consecuencias positivas para el pensamiento jurídico. Alejado, pues, del iusnaturalismo, Frosini intentará hacer sus aportaciones al conocimiento jurídico a partir del realismo jurídico o «realismo institucional», una vez que se ha alejado definitivamente del idealismo. El lector deberá tener en cuenta que cuando

Frosini inició sus estudios universitarios, la corriente filosófica predominante era el idealismo, de la que destacaban dos importantes figuras: Giovanni Gentile y Benedetto Croce, aunque el pensamiento de cada uno, pese a situarse dentro de las líneas del idealismo, era en ciertos aspectos divergente. No obstante, aunque estuviese influido por ambos estudiosos —trató de elaborar su propia teoría pasando por sucesivas etapas—, más predicamento tuvo en la formación de sus ideas la obra de Giuseppe Capograssi (1889-1956), figura del personalismo católico.

El estudio del que fuera profesor de La Sapienza ya forma parte de la historia del pensamiento jurídico, que servirá para enmarcar mejor el marco jurídico actual al destacarse algunos aspectos que serán muy útiles para el estudioso del Derecho, empleando una terminología que se relaciona muy bien con el pensamiento sociológico. Sostiene Frosini que para definir el Derecho es necesario entenderlo como una estructura, porque así se le dota de «estabilidad y supervivencia». De modo que contrapone la noción de estructura a la de forma, a fin de conferir mayor importancia a la experiencia jurídica que al mero formalismo, y con ello desemboca en el término «morfología de la praxis», a partir del cual determina al Derecho

como «complejo de estructuras en las que se produce la alienación de la acción de la voluntad del agente». El Derecho entonces podría ser una ciencia de estructuras determinadas y cambiantes.

En relación con este aspecto conviene recordar que sus ideas le opondrán a Hermann Kantorowicz (1877-1940), integrante de la Escuela del Derecho Libre (*Freirechtsbewegung*), que hizo la primera labor sistemática de la sociología jurídica, próxima al realismo jurídico norteamericano —sin su radicalismo—, y con un cierto escepticismo respecto al conocimiento, dado que entiende que no se puede obligar a ser absolutamente claro en lo que se refiere a la dirección del pensamiento, pese a tener ciertas afinidades. Por ejemplo, Frosini coincide con él en defender el denominado «pragmatismo conceptual», que acentúa la importancia del lenguaje. En su opinión, «la definición de Derecho no puede tener un significado meramente verbal o lexicográfico [...] en cuanto que posee otro carácter al que nosotros hemos llamado operativo» —Kantorowicz lo llama «clasificador»—, ya que, cómo el mismo observa, «más allá de la disputa sobre una definición, se halla siempre un problema de clasificación, y las clasificaciones se refieren a relaciones ya no de nombres, sino de hechos».

No menos interesante es la distinción que Frosini establece entre el Derecho natural, al que considera una infraestructura de la praxis, y el Derecho positivo, entendido como una estructura de la praxis. El autor sostiene que esta clasificación es negada por «sistemas de tipo positivista-formalista, como es el de Kelsen», pero también por la «interpretación materialista-dialéctica del Derecho», que lo considera una superestructura de la praxis, siendo el Derecho natural una superestructura de «segundo grado, o sea, ideología dirigida a la justificación ideal de las relaciones de fuerza establecidas en el sistema coactivo legal». Si bien estos contenidos han dejado de ser desarrollados por estar *demodés* y reducida su influencia en los estudiosos actuales, al seguir formando parte de la doctrina marxista del Derecho, le da la capacidad de proyectarse a lo largo del tiempo, siempre intentando adaptarse a las nuevas realidades con las mismas bases dogmáticas.

Asimismo, es destacable en el estudio del catedrático de la Universidad de Roma los tres aspectos con los que distingue el conocimiento jurídico, cada uno de los cuales, en su opinión, está, respecto al precedente, en un proceso de estructuración que lo incluye en la totalidad de la experiencia, «con lo que la vida del Derecho [...] refluye de uno a otro, circula y unifica».

El primero de los aspectos que destaca Frosini es «el inmediato», cuyo origen es el «Derecho “vivido” en la vida ordinaria», siendo todos los seres humanos partícipes en ella, independientemente de la posición laboral. El segundo es el que aparece de forma mediata en relación a determinadas instituciones sociales, como es el caso de los «órganos legislativos y judiciales, las profesiones de abogado o de juez, o, en general, aquellos cuya vida profesional sea la jurídica». Por último, el tercer aspecto, «aquél que hemos llamado de la conciencia nomológica». Este tipo está definido un poco antes, en el capítulo primero, como «la conciencia del estudiante contemporáneo por entender que esta no es solo jurídica (esto es, que tiene experiencia inmediata del Derecho), sino también reflexiva, o sea, comprendida por la función desarrollada por su criterio de trabajo adoptado, conciencia crítica pues, al igual que la más avanzada conciencia general científica». Advirtiendo que no debe entenderse este tercer aspecto como perteneciente a un estadio superior, ya que, argumenta, entre los tres aspectos no existe relación de subordinación alguna, al estar «subordinados solamente a la totalidad de la experiencia, a la reciprocidad de las relaciones».

Dentro de los ricos contenidos de la obra hay que destacar la

proximidad de Frosini al estructuralismo, siendo una corriente decisiva en la evolución de su pensamiento. Por ello detalla en el apéndice del libro —correspondiente a un ensayo publicado en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* en 1959— la penetración de la noción de estructura en las ciencias del espíritu. Sitúa como figura de extremada relevancia en este campo a Wilhelm Dilthey no solo en las ciencias del espíritu, sino también en la introducción del concepto en la investigación histórica y filosófica. Si, como es lógico, el lector se preguntara: según Frosini, ¿cuál fue la definición de la noción de estructura que llevó a cabo Dilthey? La respuesta del jurista italiano es clara: «Un orden en el que los hechos psíquicos se hallan vinculados entre sí por una relación externa, de modo que cada uno de los hechos así correlacionados es una parte de la conexión estructural: aquí la regularidad se funda en la relación de las partes con el todo». Naturalmente debe situarse la noción dada por cada autor en su contexto, ya que puede referirse al mundo jurídico, biológico, histórico, filosófico, etcétera.

Respecto a la estructura como término, Frosini lo recoge de la

palabra alemana *Gestalt*, de la que surgirá el método de la morfología, que es «el estudio de las formas internas o estructuradas constitutivas de los seres dotados de vida en el mundo físico y moral» (p. 258). A su juicio, su descubridor fue Goethe, «el genio más extraordinario que haya producido la cultura europea», dice un tanto exageradamente. Es verdad que Goethe identificó la idea de estructura que se mantenía por el individuo vital manifestándose en la acción, donde las partes están dotadas de energía y subordinadas al disminuir la tensión interna. La consecuencia apuntada por Frosini es que Goethe abre una vía más científica que la de Aristóteles, al suprimir la idea de finalidad por la de funcionalidad. Aunque algunos de los autores analizados o citados han perdido vigencia (caso de Francesco Carnelutti, Giuseppe Capograssi, Maurice Merleau-Ponty o Jean Piaget, en este caso dentro del estructuralismo de la psicología), son relevantes para los interesados en la doctrina morfológica y para el pensamiento en general.

Eduardo GAGO

FERNÁNDEZ-RUBALCABA

Dpto. de Derecho Internacional,  
Eclesiástico y Filosofía del Derecho. UCM